



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

ACUERDO No. 23
(Diciembre 20 de 2009)

Por medio del cual se deroga el Acuerdo Nro. 015 de 23 de Julio de 2007, Acuerdos Afines y se establece y adopta el estatuto de Rentas y tributario del Municipio de SONSON ANTIOQUIA

El Concejo Municipal de SONSON ANTIOQUIA en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en espacial las conferidas en la Constitución Política,

ACUERDA:

El Estatuto de Rentas y de Tributario para el Municipio de SONSON ANTIOQUIA es el siguiente:

**PRIMERA PARTE
TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de SONSON ANTIOQUIA tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de SONSON ANTIOQUIA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES¹. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 05 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El

¹CP"Art. 287.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
"Art. 294.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Capítulo II. De los impuestos municipales. ARTICULO 258.- "Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal."



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 7.- UNIFICACIÓN DE TERMINOS. Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SONSON O SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SONSON O SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDADDE RENTAS, se entienden como sinónimos.

**CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 8.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de SONSON ANTIOQUIA. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO²**

ARTÍCULO 13.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

²LEY 56 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1981, DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986, DECRETO 3496 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1983, LEY 75 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1986, DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989, LEY 44 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1990, DECRETO 2388 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1991, LEY 101 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, LEY 223 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1995, DECRETO 2150 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1995, LEY 383 DEL 10 DE JULIO DE 1997, DECRETO 3063 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY 428 DEL 16 DE ENERO DE 1998, DECRETO 378 DEL 23 DE FEBRERO DE 1998.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de SONSON ANTIOQUIA. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de SONSON ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 18.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTÍCULO 19.- AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 20.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

-Predios rurales : Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

-Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) VIVIENDA:	ESTRATO I: Bajo-Bajo	3 por mil
	ESTRATO II: Bajo	5 por mil
	ESTRATO III: medio bajo	7 por mil
	ESTRATO IV: medio	8 por mil
	ESTRATO V: Medio alto	9 por mil
	ESTRATO VI: alto	9 Por mil
b) Inmuebles comerciales		8 por mil
c) Inmuebles industriales		12 por mil
d) Inmuebles de servicios		8 por mil
e) Inmuebles vinculados al sector financiero en propiedad		11 por mil
f) Los predios vinculados en forma mixta		8 por mil
g) Edificaciones que amenacen ruina		9 por mil

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

a) Predios urbanizables no urbanizados	25 por mil
b) Predios urbanizados no edificados	25 por mil

PARAGRAFO: Se excluyen aquellos lotes en los cuales por ningún motivo se puede construir, ya sea por retiros a quebradas, o por sus condiciones topográfica, y cuya área no sobrepase los 150 m2.

ARTICULO 23º: CATEGORIAS Y TARIFAS PARA EL AREA RURAL: Las tarifas anuales para aplicar la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el área rural del Municipio de Sonsón, serán:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA.-

- | | |
|---|------------|
| a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios | 9 por mil |
| b) Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de materiales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria con tecnología de punta | 16 por mil |
| c) Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena, o cualquier otro material para la construcción. | 16 por mil |
| d) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres. | 9 por mil |
| e) Predios con destinación de uso mixto | 12 por mil |

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGRICOLA.-

- | | |
|---|-----------|
| a) Propiedad rural hasta de 5 Has., cuando su avalúo catastral fuere inferior a 50 smlmv. | 4 por mil |
| b) Propiedad rural cuyo valor catastral fuere igual o superior a 50 smlmv, e inferior a 100 smlmv, y además su área fuere igual o superior a 5 Has., e inferior a 10 Has. | 5 por mil |
| c) Predios cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 100 smlmv, y su área igual o superior a 10 Has y menor o igual a 30 Has. | 6 por mil |
| d) Predios con extensión mayor a 30 Has. | 7 por mil |

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 4: Los predios que realicen en su jurisdicción reforestaciones y declaren éstas como reservas naturales o de conservación ambiental tendrán derecho a un descuento en la tarifa del 2 x 1000,



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

siempre y cuando el área sea igual al 5% del tamaño del predio; y cuando en un predio exista un área dedicada a la conservación del medio ambiente o de reserva ambiental, o que el propietario cuide la cuenca y los nacimientos se le otorgará un descuento en la tarifa del 2 x1000 previa certificación de la Corporación Regional Ambiental.

ARTÍCULO 25.- PREDIOS EXENTOS.³ Quedarán exentos del impuesto predial unificado, por un periodo de cinco (5) años los siguientes predios: a). Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales. b). Los predios que sean de propiedad de las iglesias católicas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. c). Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. d). Los predios de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, d) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, e) Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local.

ARTICULO 26.- INCENTIVOS DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DEL AREA URBANA.- De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten, y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural.

La rebaja se hará en un rango del 5% y el 30% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año.

El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por parte del interesado, y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado.

Los titulares de ambas dependencias, decidirán el porcentaje de rebaja a otorgar.

ARTÍCULO 27.-SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS⁴.-Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de SONSON correspondientes a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Quando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.⁵

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 28.- INCENTIVOS POR CONSERVACION DE MICROCUENCAS Y PROMOCION DE LA AGRICULTURA.- Los predios rurales destinados a la actividad agrícola, tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la agricultura o a la arborización extensiva sobre las microcuencas. Dicha autorización deberá ser presentada al Concejo Municipal, previa certificación de CORNARE.

³C.P."Art. 287.- "Art. 294.-

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. ARTICULO 258.-

⁴LEY 986 DE 2005(agosto 26)Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

⁵Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTICULO 29.- DESCUENTO PREFERENCIAL POR LA CONSERVACION DEL PÁRAMO.- Concédase un descuento en el pago del Impuesto Predial, desde un 20% a un 30%, a todos los propietarios de predios ubicados en el Páramo de Sonsón y que estén protegiendo el bosque nativo por encima de los 2.600 metros sobre el nivel del mar. El interesado en obtener el beneficio contemplado en el artículo anterior, deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, previa certificación de la Autoridad Ambiental, respecto de la ubicación del predio y de su condición de bosque nativo, así como del porcentaje a incentivar.

ARTÍCULO 30.-PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

PARÁGRAFO 1.-CONSIGNACIONES.- El Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

PARAGRAFO 2.-DE LA OBLIGATORIEDAD. La no-transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 31.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. El Impuesto Predial Unificado será cancelado en la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON o en las entidades financieras autorizadas para dicho fin.

Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del quince (15%) por ciento si lo paga antes del último día del mes de enero; diez (10%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Febrero; tendrán un descuento del cinco (5%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Marzo, si pasado este lapso el contribuyente no cancela oportunamente deberá cancelar los intereses conforme lo establece la ley y observando el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 32.-CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.- Autorizar al Ejecutivo para que mediante acto administrativo debidamente motivado establezca las tarifas sobre derechos de trámites y servicios que se cobran en el Municipio de Sonsón en materia de Tránsito y Transporte, en salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional para la circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 33.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de SONSON ANTIOQUIA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 34.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 36- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 37- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 38.- BASES GRAVABLES. Establecer las siguientes bases gravables:

ARTÍCULO 38-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 38-2.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

- D- Ingresos varios.
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios.
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - E- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios.
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros.
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 38-3.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en SONSON ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 39- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y

c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD. El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el municipio directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en SONSON ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:



Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	7X1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS
201	Venta de víveres de la canasta básica, legumbres, ventas de frutas, pequeños almacenes o comercio de venta de libros, miscelánea y pequeños almacenes de venta de productos de canasta básica y popular.	3x1000
202	Venta de medicamentos para el consumo humano	3X1000
203	Venta de Insumos agrícolas; ventas de droga y medicamentos para el sector pecuario, insumos para producción agropecuaria.	8x1000
204	Demás actividades comerciales	10X1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS
301	Transporte escolar, y al servicio de la comunidad rural.	4X1000
302	Transporte especializado, de carga y pasajeros	10x1000
304	Pequeños restaurantes, pequeñas cafeterías, pequeños negocios de expendio de licores.	8x1000
305	Servicios de restaurante, cafeterías y fuentes de soda, vigilancia, empresas de provisión de servicios para profesionales, empleados calificados y no calificados, Hoteles.	10X1000
306	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, montallantas y talleres de mecánica, latonería y pintura, electricidad, similares y otros servicios	10X1000
307	Servicio de telecomunicaciones, servicio de energía eléctrica.	10X1000
308	Casas de lenocinio, casas de empeño, prestamistas y similares, servicios funerarios, moteles y amoblados	10X1000
309	Consultoría, diseño, asesorías, constructores y Urbanizadores.	10X1000
310	Servicios de construcción, obras civiles, ambientales, exploración y explotación de hidrocarburos, movimientos de tierras.	10X1000
311	Demás actividades de servicios	10X1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 42.- DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981. De conformidad con el artículo 7 de la ley 56 de 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un impuesto de industria y comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas,
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Club es sociales y sitios de recreación
- salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de hotel,
- Servicios de casas de empeño;
- Servicios de vigilancia.
- Servicios educativos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de SONSON ANTIOQUIA cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 46.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de SONSON ANTIOQUIA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

- 2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.
- 6) Las que establezca la Ley

ARTÍCULO 48.- EXENCIONES⁶. Las empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyo domicilio principal sea SONSON ANTIOQUIA y cuyo capital social sea suscrito durante el año 2010 o 2011 y que generen la creación de mínimo 15 empleos nuevos, contratando habitantes con domicilio mayor de 2 años y nativos del Municipio, podrán tener beneficios de exención hasta del 50% del valor de la obligaciones para el primer año, 30% para el segundo año, 15% para el tercer año y 5% para el cuarto año.

PARÁGRAFO: Para acceder a los beneficios dados en el artículo anterior deberán mantener en planta a los nativos o residentes estipulados para los años en mención y certificar la provisión de los cargos o empleos, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 49.- ANTICIPO DEL IMPUESTO⁷. Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común, excepto los obligados a las auto-retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 1: A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

PARÁGRAFO 2: La Secretaria de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en el presente artículo a los contribuyentes obligados por la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 50.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 51.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el CCA actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales,

⁶CP"Art. 287.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
"Art. 294.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Capítulo II. De los impuestos municipales. ARTICULO 258.-

"Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal."

⁷Ley 43 de 1987



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

Comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 52. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 53. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de auto retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 54. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de SONSON que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON, están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en SONSON y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 55. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 56. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 57. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 58. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio, y a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON, podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

ARTÍCULO 61. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2 Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de RETEFUENTE a la DIAN.
- 3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
- 4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema del IVA.

ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 67. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON.

ARTÍCULO 68. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 69. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 70. DIVULGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 71. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, el Municipio de SONSON, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON.

3. Los que mediante resolución del Secretaria de Hacienda Municipal de SONSON ANTIOQUIA se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de SONSON ANTIOQUIA, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 72. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 73.- CAUSACION EN LOS DESCUENTOS. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 74. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 75.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de SONSON ANTIOQUIA y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 77.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 78.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3.- El registro y matricula de los contribuyentes nuevos tendrá un costo de cuatro(4) salarios mínimos diarios legales vigentes el cual deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

PARAGRAFO 4.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 79.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON o Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 80.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 81.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, dentro de los (60) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 82.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 83.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 84.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON.

ARTÍCULO 85.- DECLARACION Y PAGO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda del Municipio de SONSON, la cual será declarada y cancelada en un solo pago, y que deberá realizarse antes del último día del mes de marzo de cada año.

PARAGRAFO.- Los plazos para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado, serán reglamentados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO III DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 86.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTICULO 86.1.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de Sonsón, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

ARTICULO 87.- AUTOGENERADORES (Ley 143 de 1994).- Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

“Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto”.

ARTICULO 88.- TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993). Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

“Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

b) 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPITULO IV TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS⁸

ARTÍCULO 89.- IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.- El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido al Municipio de Sonsón. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

PARAGRAFO.-En los términos del párrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS⁹

ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 92.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de SONSON ANTIOQUIA, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 93.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 94.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de SONSON ANTIOQUIA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de

⁸ El Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) estableció un impuesto de transporte sobre todos los oleoductos que se construyan en Colombia a partir del 7 de octubre de 1952. El Decreto 2140 de 1955 redujo el impuesto establecido en el artículo 52 del Decreto anterior para ciertos oleoductos. La Ley 141 de 1994, por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías y se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, prescribe que el impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, serán cedidos a las entidades territoriales. Este impuesto se encuentra reglamentado por el Decreto 1747 de 1995.

⁹ DEC. 1558 DE 1932, DECRETO 1504 DE 1998, LEY 12 DE 1932, DECRETO 1333 DE 1986, LEY 1 DE 1967, LEY 30 DE 1971, LEY 2ª DE 1976, LEY 06 DE 1992, LEY 181 DE 1995, LEY 397 DE 1997. Sentencia C- 537 de 1995, Exp. D 591



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo del Ente Deportivo Municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en la Ciudad de SONSON ANTIOQUIA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.-Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON. b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 95.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 96.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON.

ARTÍCULO 97.-PERMISO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 98.- MORA EN EL PAGO. En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 99.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-. 2.-Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos estipulados en el presente artículo, podrá realizarse previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 100.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 101.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 102.- DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN¹⁰

ARTÍCULO 103: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana son los estudios y trámites de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la jurisdicción del Municipio de SONSON.

ARTÍCULO 104.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la Jurisdicción del Municipio de SONSON.

ARTÍCULO 105.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de SONSON y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 106.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 107.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana construcción será el 2,0% del valor del presupuesto de Obra.

PARÁGRAFO 1°. VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.¹¹De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

¹⁰Decreto 2150 de 1995, ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998, ley 810 de 2003, decreto 1547 de 2000, ley 9 de 1989, ley 810 de 2003

¹¹ Ley 810 de 2003



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 108.- PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la licencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto definitivo, según la liquidación hecha por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 109.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, los pagos del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 110.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS OBJETO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Municipal, en cabeza de la Oficina de Planeación, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 111.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIA.-

CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanismo.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

LICENCIA DE URBANISMO. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de Servicios Públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios Predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el re loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5°. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la Cartografía oficial de los Municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad competente en los términos de que trata el presente acuerdo y demás normas concordantes.

1.Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2.Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3.Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

4.Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5.Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6.Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7.Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8.Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

9. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de Policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras:

El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de SONSON. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 112: Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales del Municipio de SONSON, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 113: Prorroga de Licencia. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 114: Modificación de Licencia. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO: Todas las licencias de construcción deben ser remitidas a la oficina de Catastro Municipal para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 115- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 116- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

5. Formulario de licencias adoptado por la Oficina de Planeación Municipal.
6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad de juramento y de ello se dejara constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto solicitud de la licencia.
8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
9. Copias de las escrituras o certificado de posesión.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Documentos Adicionales para la Licencia de Urbanismo. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 de los documentos necesarios para la licencia del presente acuerdo, deben acompañarse:

- a.- Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de SONSON, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Documentos Adicionales para la Licencia de Construcción. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del artículo 116 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

- a.- Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTÍCULO 117- EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 118 - TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 119- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- 3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
- 4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 120- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 121- CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 122: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 123- VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 124- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 125- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 126- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.



Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 127.– TARIFAS.- Para el cobro de las licencias y los servicios urbanísticos se aplicara la siguiente formula:

TEL =M2 (U*A1)+A2

- TEL: Tasa expedición de licencia
M2: Numero de metros cuadrados
U: Clasificación uso del suelo
A1: Índice Básico
A2: Valor por M2

(A1) INDICE BASICO		VALOR SEGUN ESTRATO					
	ESTRATO	1	2	3	4	5	6
USO	VIVIENDA	0,5	0,5	1	1,5	1,5	2
		DE 1 A 300M2	DE 301 A 1000M2	DE 1001 A 5000M2	DE 1001 A 5000M2		
	INDUSTRIAL	1,5		3	3		
	COMERCIO Y SERVICIOS		2				
	INSTITUCIONAL						
(A2) VALOR POR M2		VALOR SEGUN ESTRATO					
	ESTRATO	1	2	3	4	5	6
USO	VIVIENDA	65.264	69.264	73.500	75.550	83.500	91.500
		DE 1 A 300M2	DE 301 A 1000M2	DE 1001 A 5000M2	DE 1001 A 5000M2		
	INDUSTRIAL	127.540	196.234	294.351	392.468		
	COMERCIO Y SERVICIOS						
	INSTITUCIONAL						
(U) CLASIFICACION USOS DEL SUELO		VALOR SEGUN ESTRATO					
VIVIENDA EN SERIE		0 A 10	11 A 50	51 A 100	MAS DE 101	URBANISMO	CONSTRUCCION
	VIVIENDA	100%	75%	50%	25%	426	735
USO	INDUSTRIAL					URBANISMO	
	COMERCIO Y SERVICIOS						
	INSTITUCIONAL					CONSTRUCCION	

PARÁGRAFO 1º. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo serán liquidadas al VEINTE por ciento (20%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.



Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia

PARÁGRAFO TRANSITORIO:

1. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.
2. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo y que no hayan sido aprobadas, se liquidarán con base a este acuerdo.

ARTÍCULO 128.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.- Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 129.- PROHIBICIONES.- Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 130.- SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.- La prestación de servicios relacionados con el desarrollo urbanístico por parte de Planeación Municipal, dará lugar a las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA
Prórrogas de licencia	5 S.M.D.V.
Modificaciones de Licencias	5 S.M.D.V.
Ocupación del Espacio Publico	1 S.M.D.V.
Intervención de pavimentos	1 S.M.D.V.
Inscripción de profesionales	1. S.M.D.V.
Concepto uso del suelo	1. S.M.D.V.
Certificaciones y constancias	0.20 S.M.D.V
Planos del Municipio	1. S.M.D.V.
Registro de Urbanizadores	2. S.M.D.V.
Otros servicios de Planeación	1.5 S.M.D.V.
VºBº para propiedad horizontal de 0 a 500 Mts	15 S.M.D.V.
VºBº para propiedad horizontal de 501 en adelante	1 S.M.M.V.
VºBº. para Vivienda de interés social	4 S.M.D.V.
Modificaciones de planos Estratos 1 y 2	1. S.M.D.V.
Modificaciones de plano Estrato 3 en adelante y otros	2,5. S.M.D.V.
Reparaciones locativas	2 S.M.D.V.

ACTIVIDAD	TARIFA
PARTICIONES	1% VALOR AVALUO
SEGREGACIONES	1% VALOR AVALUO
RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES	2,6% VALOR OBRA

ARTÍCULO 131.- RECIBOS POR PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.-La Oficina de Planeación deberá expedir recibos por concepto de pago de impuesto de delineación urbana, y tarifas por los estudios y aprobación de licencias de construcción, urbanismo y demás servicios urbanísticos, los cuales deberán ser cancelados en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

**CAPITULO VII
ESTAMPILLA PROCULTURA¹²**

ARTÍCULO 132.-DEFINICIÓN.-La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de SONSON, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos con el Municipio de SONSON, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de SONSON.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 136.- TARIFA. -El equivalente al % del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo, así:

ACTOS GRAVADOS	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL ACTO, CONTRATO O DOCUMENTO.
Celebración de órdenes o contratos de consultoría o interventoría.	2.0%
Celebración de órdenes de pedidos o contratos de suministro	1.5%
Celebración de contratos de compraventa de bienes inmuebles.	1.5%
Celebración de órdenes de trabajo o contratos de obra pública.	2.0%
Celebración de órdenes o contratos de prestación de servicios.	1.5%

¹²De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política y las disposiciones que crean las estampillas, los Concejos están facultados para determinar las características, tarifas, sujetos pasivos del uso de las estampillas. Creada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38-2 adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001.



Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia

Compra de pliegos de condiciones o términos de referencia.	2.0%
--	------

ARTÍCULO 137.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla PROCULTURA, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o convenios interadministrativos.
- Contratos de empréstito
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda

ARTÍCULO 138.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 139.- AUTORIZACIÓN.- Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PROCULTURA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR¹³

ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 141.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE. Está constituida por valor de la Cabeza de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 143.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de UNO PUNTO CINCO (1,5) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 144.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 145.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

¹³Ley 20 de 1.908 art. 17; Dcto 1226 de 1.908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 arts. 1º y 2º; Dcto 1333 de 1.986 art. 226.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

ARTÍCULO 146.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 147.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 148.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 149.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 150.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

**CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA¹⁴**

ARTÍCULO 151.- SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. Establézcase la sobretasa a la Gasolina en el Municipio de SONSON ANTIOQUIA en un DIECIOCHO PUNTO CINCO por ciento (18,5%) al precio del combustible automotor.

ARTÍCULO 152.- HECHO GENERADOR. La venta al público de combustible automotor por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de SONSON ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 154.- TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5%) Por ciento o la que establezca la Ley para el efecto.

ARTÍCULO 155.- SUJETO PASIVO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 156.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

**CAPITULO X
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL¹⁵**

ARTÍCULO 157.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.- Establézcase y regláméntese en el Municipio de SONSON el Impuesto a la publicidad exterior visual

ARTÍCULO 158.- HECHO GENERADOR.- Esta constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede.

¹⁴Ley 105/94, Dto 676/94 y Dto 922/94, En el artículo 87 se adopta el impuesto y se establece como tarifa el 15%, aspecto que es necesario confrontar con la Ley 788 del 27 de Diciembre de 2002 que señala la tarifa municipal y distrital en el 18.5% a partir del 1 de enero de 2003

¹⁵Ley 140 de 1994.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 159.-SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de SONSON

ARTÍCULO 160.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 161.-BASE GRAVABLE.- La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El período mínimo gravable será de un día y máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 162.-PERIODICIDAD DEL COBRO.- Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 163.-TARIFAS.- La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 3 SMMLV.

ARTÍCULO 164.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidará por la oficina de Planeación Municipal y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

ARTÍCULO 165.-SANCIONES.- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el párrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

CAPITULO XI IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO¹⁶

ARTÍCULO 166.- Establecer el impuesto de Alumbrado Público dentro del marco genérico establecido por La ley, y conforme las normas municipales vigentes.

CAPITULO XII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:

ARTÍCULO 167.- ESTAMPILA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 168.- OBJETO.- La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de SONSON. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

¹⁶Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 169. RECAUDOS.- El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de SONSON el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 170. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 171. DEFINICIONES.- Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 172.- COMPETENCIA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de SONSON, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de SONSON, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de SONSON.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere,

Con el Municipio de SONSON y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO 1.-La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

PARÁGRAFO 2.- Sólo serán exentos los contratos que contemple la Ley.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de SONSON, será el valor de los contratos y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de SONSON y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 176.- TARIFA.- Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de SONSON pagarán el Cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 177.- CAUSACIÓN.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

- 1.En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de SONSON y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 178.-DE LA ESTAMPILLA.- Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 179.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.-Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de SONSON y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 181.- OTROS DERECHOS. EL Ejecutivo Municipal mediante Acto Administrativo deberá expedir anualmente los valores a pagar por concepto de otros ingresos y derechos no establecidos en el presente estatuto relacionado con ingresos provenientes de venta, alquileres, arrendamientos y



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

otros derechos de bienes y servicios, los cuales no son impuestos y por norma no pueden ser incluidos en el presente estatuto y su determinación es de tipo administrativo.

TITULO III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I COSO MUNICIPAL¹⁷

ARTÍCULO 182.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 183.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). 2.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario. 3.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud. 4.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, por el término establecido en el presente decreto con la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil. 5.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 185.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores las tarifas establecidas por la Leyes vigentes, liquidadas por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 186.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON.

ARTÍCULO 187.- SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

¹⁷ Código de Policía



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

CAPITULO II PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL¹⁸

ARTÍCULO 188.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 189.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre la lista oficial que anualmente expida la Imprenta Nacional publicada en el Diario oficial de la Nación y que es universalmente aceptado.

ARTÍCULO 190.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

PARAGRAFO.-PERIODICIDAD. La gaceta Municipal tendrá una emisión Trimestral, en un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que afín se adquieran.

ARTÍCULO 191.- DE LOS RECURSOS Y DE LAS PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO.- Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

CAPITULO III SOBRETASA BOMBERIL¹⁹

ARTICULO 192.- SOBRETASA BOMBERIL.-Establecer la Sobretasa bomberil equivalente al dos por ciento (2%) de los Impuestos a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros; que el Municipio cobrará y recaudará a través de la administración Municipal.

ARTICULO 193.-DEL PRESUPUESTO.- Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio SONSON o quien cumpla sus funciones y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 194. - DE LA CUENTA.- Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en la cuenta del Fondo para la Prevención y Atención de desastres, con destino específico al cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio SONSON, Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 195.- DESTINACION.- Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil estarán destinados a la; Financiación de los gastos que demandan la prevención y atención de Incendios y demás calamidades conexas, realización de programas de prevención, capacitación, adecuación de los acueductos en áreas pre establecidas para el suministro de agua a las emergencias (hidrantes), compra o cofinanciación según proyectos de dotación, compra o recuperación de equipos especializados, compra de vehículos, compra de maquinaria, compra de accesorios, compra de

¹⁸Ley 57 de 1985, Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 327 de 2002.

¹⁹LEY 322 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1996



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

implementos, compra de repuestos; Pago de sueldo de nómina, prestaciones de Ley, bonificaciones, seguros de vida de las personas que integran el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SONSON;

Compra de inmuebles, construcción, ampliación, remodelación, restauración de la planta física; contratos para la prestación del servicio público esencial de control y prevención de incendios y calamidades conexas en toda la Jurisdicción del Municipio.

CAPITULO IV OTRAS TARIFAS DE SERVICIOS

ARTICULO 196.- DE LAS TARIFAS.-La administración municipal o la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios establecerá las tarifas de servicios mediante acto administrativo debidamente motivado y observando los lineamientos Tarifarios establecidos por la Comisión Reguladora de Agua Potable o la entidad competente, del Índice de precios al consumidor IPC, de las normas referentes a los Subsidios y de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 197.- DEL COBRO.- Los cobros de cartera vencida observarán lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Estatuto Tributario Nacional, El CCA, La Ley 1066 de 2006, La Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007 y las Condiciones Uniformes para la prestación de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, aprobado por la CRA mediante las normas vigentes.

TITULO IV DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 198.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante acto administrativo debidamente motivado por el Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON.

ARTÍCULO 199.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 200.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 201.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 202.- FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 203.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 204.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 205. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, El Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON deberá realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 206.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO CUANDO TENGA CARTERA A SU FAVOR. La Alcaldía de SONSON ANTIOQUIA que de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y como tiene que recaudar rentas o caudales públicos del territorial deberá:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte del Alcalde, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la ley 1066 del 2006 y Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas conforme lo establece la Ley 1066 de 2006 y la Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007

ARTÍCULO 207.-INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista por el Gobierno Nacional o la entidad competente.

ARTÍCULO 208.-FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. El Municipio de SONSON que de manera permanente tiene su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios y que en virtud de estas tiene que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial y tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

ARTÍCULO 209.-FACILIDAD DE PAGO.- Los contribuyentes podrán solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a dos años, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a dos años, habrá lugar a calcular interés en forma diaria.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente o por acto administrativo debidamente motivado de la administración.

ARTÍCULO 210. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o el que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 211.- PLUSVALÍA. AUTORIZACIÓN.-La Oficina de Planeación Municipal, observado el Plan de Ordenamiento Territorial de SONSON y previo establecimiento de las zonas de actuación urbanística establecerá la plusvalía observando las normas vigentes en la materia, notificando en forma oportuna a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON para los trámites de cobro y fines pertinentes. Para el establecimiento de la Plusvalía se deberá contar con la autorización del H. Concejo Municipal.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

TITULO V OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 212.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 213.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 214.- TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 215.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 216.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 217.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON establecerá mediante resolución las fechas de pago, sitios de pago, plazos para liquidación y pago y establecerá los incentivos tributarios por pago oportuno del impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 218.-DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS E INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES. Adoptar el Estatuto tributario nacional y sus modificaciones y ajustes en forma permanente, y los intereses y sanciones establecidas por la DIAN para el impuesto del valor agregado IVA, así como las mismas fechas de pago establecidas para los contribuyentes obligados a pagos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, en forma tal que el procedimiento tributario municipal sea ajustado mediante acto administrativo debidamente motivado por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 219.- Transitorio FACULTAD PARA EL CRUCE DE CUENTAS.-Facultar al ejecutivo Municipal para realizar cruce de cuentas. El término de esta facultad será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2011.

ARTÍCULO 220.- AJUSTE PRESUPUESTAL PRODUCTO DE CRUCE DE CUENTAS.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al cruce de cuentas con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 221.- PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- Facúltese al alcalde municipal de SONSON desde el primero (1º.) de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2011, para que en su calidad de representante legal del Municipio, reciba en calidad de pago especies y bienes en dación de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 222.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago en especie y bienes en dación de pago con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

ARTÍCULO 223.- PAGOS POR NOVACIÓN.- Facúltese al alcalde municipal de SONSON desde el Primero (1º) de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2011, para que en su calidad de representante legal del Municipio, nove en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por éstas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 224.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO POR NOVACIÓN.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago por novación con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 225. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON del Municipio de SONSON, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las

deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. .

PARÁGRAFO.-El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. .

ARTÍCULO 226. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de SONSON, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 227.- VENTA DE BIENES.- El Alcalde Municipal deberá solicitar aprobación del Concejo Municipal para que pueda vender los bienes generados u obtenidos por Dación de pago.



Concejo Municipal Sonsón - Antioquia

ARTÍCULO 228. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el

caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 229.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 230. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de SONSON ANTIOQUIA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de SONSON ANTIOQUIA, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 231.- ADOPCIÓN- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 232. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva regirá a partir de enero 1 del 2010, y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el Concejo Municipal de SONSON, ANTIOQUIA, a los VEINTE (20) días del mes de Diciembre de dos mil nueve.

(Original Firmado)

MARTA NELLY LOPEZ IDARRAGA
Presidenta

CONSTANCIA: Este Acuerdo fue aprobado en sus dos debates reglamentarios, realizados en fechas diferentes.

(Original Firmado)

GLORIA BETANCUR POSADA
Secretaria General

	Concejo Municipal Sonsón - Antioquia PLENARIA	Código: 100.02 Fecha: 21/04/2013 Versión: 01
--	---	---

**ACUERDO N° 033
(22 de diciembre de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADOPTA LA PARTE SUSTANTIVA DEL
CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SONSÓN”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SONSÓN

En ejercicio de sus facultades, específicamente las otorgadas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, las Leyes 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 397 de 1997 artículo 38-5 adicionado por el artículo 2 la Ley 666 de 2001, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1276 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, ordenanza 041 de 2020 entre otras y

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

Que dicho artículo 338 ibidem establece que: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Que todas estas normas del orden constitucional ambientan la presentación del presente proyecto de acuerdo “Por medio del cual se adopta la parte sustantiva del Código de Rentas del Municipio de Sonsón”.

Que desde la fecha de expedición del Acuerdo 023 de 2009 y sus modificatorios a la fecha se han promulgado varias leyes nacionales, que han tenido incidencia en el campo tributario territorial tales como la ley 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1995 de 2019, 2010 de 2019, entre otras, las cuales no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico tributario territorial. Significa esto que la estructura jurídica tributaria del Municipio está dispersa y desactualizada en varios aspectos.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Que en el marco de una nueva administración que ha debido enfrentar una pandemia sin precedentes en el nivel territorial como lo es el Coronavirus-COVID-19, se hace necesario tomar medidas de respuesta, en busca de la reactivación económica del Municipio y sus hogares.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de Sonsón, requiere de un nuevo cuerpo sustantivo de las rentas municipales, modernizado, actualizado y armonizado con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda más eficientemente a la dinámica económica local.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo, tiene como finalidad la definición de los tributos, tasas, contribuciones y demás aspectos de las rentas municipales a la fecha.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Sonsón Departamento de Antioquia.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Sonsón, se basa en los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia, justicia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 4. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Municipio de Sonsón cuenta con autonomía para el establecimiento y administración, de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En el municipio reside la autoridad tributaria de administración, control, recaudo, liquidación, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro. Esta autoridad se desarrolla en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sonsón.

PARÁGRAFO. Para un mejor entendimiento de este documento, cuando se utilice el término "Administración Tributaria Municipal", se entenderá que se refiere al Municipio de Sonsón como entidad competente y sujeto activo.

Esto sin perjuicio de las funciones conferidas a otras áreas y/o entidades de la estructura de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 5. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el literal 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia es deber del ciudadano y de las personas en general, aportar al financiamiento de los gastos e inversiones de Sonsón, lo que se logra en gran parte con el pago de los tributos, todo esto dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 6. AUTORIZACIÓN PARA IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son los únicos autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, esto en tiempo de paz. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los elementos esenciales del tributo, como lo son sujeto activo, sujetos pasivos, los hechos generadores, bases gravables, y tarifas.

En consecuencia, de esta disposición constitucional el Concejo Municipal de Sonsón, y dentro del marco legal, fija los elementos de los tributos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 7. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el municipio de Sonsón, puede establecer exenciones y beneficios, a través de proyecto de acuerdo elevado al Concejo Municipal.

Las exenciones aprobadas no podrán exceder diez (10) años ni tener efecto retroactivo y se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, porcentaje y duración. Se podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTICULO 8. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo no establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación causación y responsables:

1. **SUJETO ACTIVO.** Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de Sonsón.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el pago del gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.
3. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
4. **HECHO GENERADOR.** Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para el sujeto pasivo o responsable.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación.
7. **RESPONSABLES.** Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la Administración Tributaria.

ARTICULO 10. RELACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
Impuesto de Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Degüello De Ganado Menor
Impuesto de Alumbrado Público
Impuesto de Delineación Urbana, Licencias y Otras Actuaciones de la Secretaría de Planeación
Derechos de Explotación sobre Rifas Locales
Derechos de tránsito



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
Estampilla Pro Cultura
Sobretasa a la Gasolina Motor
Sobretasa Bomberil
Contribución sobre Contratos de Obra Pública
Contribución por Participación en Plusvalía
Contribución de Valorización
Tasa contributiva de estratificación
Coso Municipal
Tasa por Estacionamiento en Zonas de Parqueo Permitido
Tasa pro Deporte y Recreación
Expedición de Copias y Certificados
Precios Públicos por prestación de Servicios, Bienes públicos o aprovechamiento del Espacio Público.
Participación en el impuesto sobre Vehículos Automotores
Participación del Impuesto Nacional de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
Participación del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor

TITULO II. IMPUESTOS

CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, básicamente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 12. DEFINICIÓN. Impuesto municipal directo de tipo real, el cual recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sonsón y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario

ARTICULO 13. HECHO GENERADOR. La obligación del pago del Impuesto recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Sonsón, y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, usufructuario o poseedor.

ARTICULO 14. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año gravable.

ARTICULO 15. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sonsón. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

También son sujetos pasivos, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado del Orden Nacional, Departamental y municipal, y las sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, en quienes recaiga el hecho generador del impuesto.

En los Predios bajo el régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

ARTICULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto o el auto avalúo.

ARTICULO 19. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará y/o facturará anualmente la Secretaría de Hacienda, teniendo como elementos sustanciales del impuesto los señalados en el presente Código de Rentas Municipal.

Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Sonsón establece que el sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

La notificación de la factura se realizará mediante inclusión en la página Web del municipio y de forma simultánea con el aviso de publicación en cartelera visible de la Alcaldía. El envío a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad anule la notificación efectuada.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.



PARAGRAFO 1. En caso que un mismo bien inmueble tenga varios propietarios heredero o poseedores, para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada y autónomamente sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 20. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, según su ubicación, destinación económica, construcciones y estructuras, de acuerdo con lo contemplado en la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):

UBICACIÓN

- **URBANO.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.
- **RURAL.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

DESTINACIÓN

- **HABITACIONAL.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- **INDUSTRIAL.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de elaboración, producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas.
- **COMERCIAL Y SERVICIOS.** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios.
- **FINANCIEROS.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
- **INSTITUCIONALES.** Son los predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- **USO PUBLICO.** Son los predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes, entre otros.
- **AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- **MINERO.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- **CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- **RECREACIONAL.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- **SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- **EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- **RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- **AGRÍCOLA.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- **PECUARIO.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- **AGROINDUSTRIAL.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- **FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que generan alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARAGRAFO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS

- **URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
- **URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- **NO URBANIZABLES.** Aquellos que no pueden ser urbanizados.

ARTICULO 22. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
4. El rango del área.
5. Avalúo Catastral.

Así mismo autoriza la ley que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo (16 por mil), sin que excedan del 33 por mil.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

ÁREA URBANA	
USO RESIDENCIAL	TARIFA
Avalúos de \$0 a \$5.000.000 millones	5 X 1000
Avalúos de \$5.000.001 a \$15.000.000 millones	6 X 1000
Avalúos de \$15.000.001 a \$40.000.000 millones	7 X 1000
Avalúos de \$40.000.001 a \$80.000.000 millones	8 X 1000
Avalúos de \$80.000.001 a \$100.000.000 millones	9 X 1000
Avalúos de \$100.000.001 en adelante	10 X 1000
CLASE DE PREDIO POR DESTINACIÓN ECONÓMICA	
Inmuebles Industriales	14 X1000
Inmuebles comerciales y de servicios	8 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	14 X1000

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional estrato 1 cuyo avalúo catastral sea menor o igual o sea inferior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV), se le aplicará la tarifa del 3 x1000.

ÁREA RURAL	
RESIDENCIALES	TARIFA
Avalúos de \$0 a \$15.000.000 millones	5 X 1.000
Avalúos de \$15.000.001 a \$40.000.000 millones	6 X 1.000
Avalúos de \$40.000.001 a \$80.000.000 millones	7 X 1000
Avalúos de \$80.000.001 a \$100.000.000 millones	8 X 1.000
Avalúos de \$100.000.001 en adelante	9 X 1000
CLASE DE PREDIO RURAL POR DESTINACIÓN ECONÓMICA	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	9 X1000
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de materiales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria con tecnología de punta	16 X 1000
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena, o cualquier otro material para la construcción.	16 X 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	9 X1000
CLASE DE PREDIO RURAL DESTINADO A ACTIVIDAD AGRÍCOLA	
Propiedad rural hasta de 5 Has., cuando su avalúo catastral fuere inferior a 50 smlmv.	5 X 1000
Propiedad rural cuyo valor catastral fuere igual o superior a 50 smlmv, e inferior a 100 smlmv, y además su área fuere igual o superior a 5 Has., e inferior a 10 Has.	7 X 1000



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Predios cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 100 smlmv, y su área igual o superior a 10 Has y menor o igual a 30 Has.	9 X 1000
Predios con extensión mayor a 30 Has.	11 X 1000

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	
Avalúos de \$0 a \$80.000.000 millones	25 X 1000
Avalúos de \$80.000.001 a \$100.000.000 millones	30 X 1000
Avalúos de \$100.000.001 en adelante	33 X 1000

Si existe en el mismo predio una actividad distinta a la residencial, el predio tributará con la utilización que tenga la tarifa más alta.

PARAGRAFO. Los predios que realicen en su jurisdicción reforestaciones y declaren éstas como reservas naturales o de conservación ambiental tendrán derecho a un descuento en la tarifa del 2 x 1000, siempre y cuando el área sea igual al 5% del tamaño del predio; y cuando en un predio exista un área dedicada a la conservación del medio ambiente o de reserva ambiental, o que el propietario cuide la cuenca y los nacimientos se le otorgará un descuento en la tarifa del 2 x1000 previa certificación de la Corporación Regional Ambiental.

ARTICULO 23. LIMITE DEL IMPUESTO. Con base al artículo 6 de la Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 24. PREDIOS EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
7. Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de usuarios particulares.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**
PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTICULO 25. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES. Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 1. Las exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a excluir de este impuesto.

PARAGRAFO 2. Las exclusiones del impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 3. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 4. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

ARTICULO 26. PREDIOS EXENTOS. Los siguientes sujetos pasivos pueden solicitar exención del impuesto predial unificado, por un periodo no mayor a 10 años, ante la Alcaldía Municipal:

1. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales siempre y cuando se desarrollen en ellas actividades de carácter eminentemente y exclusivamente comunal.
2. Los Inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
3. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas,
4. Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local.

PARAGRAFO 1. Podrán acceder a esta exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

PARAGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 3. Para acceder a esta exención se debe dar cumplimiento a los criterios y requisitos que exija la administración municipal.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 27. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXENCIONES. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las exenciones contempladas, son:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.
5. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 1. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

PARAGRAFO 2. La presente solicitud se debe tramitar hasta 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

PARAGRAFO 3. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 4. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 5. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada de sobretasas.

PARAGRAFO 6. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

ARTICULO 28. INCENTIVOS DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DEL AREA URBANA. De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten, y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural.

La rebaja se hará en un rango del 5% y el 30% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año. El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por parte del interesado, y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado.

Los titulares de ambas dependencias, decidirán el porcentaje de rebaja a otorgar.

ARTICULO 29. DESCUENTO PREFERENCIAL POR LA CONSERVACION DEL PÁRAMO Y MICROCUENCAS. Concédase un descuento en el pago del Impuesto Predial, desde un 20% a un 30%, a todos los propietarios de predios ubicados en el Páramo de Sonsón y que estén protegiendo el bosque nativo, aplicando el decreto Nro. 388 de junio 6 de 2019 "por medio del cual se declara, delimita y alindera el distrito integral de manejo integrado "páramo de vida Maitama-Sonsón" y se dictan otras disposiciones" El interesado en obtener el beneficio, deberá solicitarlo por escrito ante

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

la Secretaría de Hacienda Municipal, previa certificación de la Autoridad Ambiental, respecto de la ubicación del predio y de su condición de bosque nativo, así como del porcentaje a incentivar.

PARÁGRAFO: Adicionalmente los predios rurales destinados a la actividad agrícola, tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la arborización extensiva sobre las microcuencas. Dicha autorización deberá ser presentada previa certificación de autoridad ambiental.

ARTICULO 30. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTICULO 31. PAGO DEL IMPUESTO. El pago de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaría de Hacienda, fijará las fechas límite de pago y los descuentos por pronto pago mediante la Resolución de Calendario Tributario.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

El valor a pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sonsón no podrá ser inferior a 1 UVT.

ARTICULO 32. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal de Sonsón.

ARTICULO 33. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez realizada la verificación del pago del valor del impuesto y los intereses moratorios si aplica.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de cualquier tipo de acto sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio.

PARÁGRAFO. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

AVALÚO CATASTRAL

ARTICULO 34. CATASTRO. Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 35. CATASTRO CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

ARTICULO 36. AVALÚO CATASTRAL. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

ARTICULO 37. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento del Decreto 148 de 2020 y normas complementarias y modificatorias.

ARTICULO 38. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El avalúo catastral de los predios se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional en el mes de diciembre de cada año, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes, modificatoria del artículo 8 de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Este ajuste será adoptado de acuerdo a lo reportado por la autoridad catastral municipal habilitada para la gestión catastral.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 39. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTICULO 40. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS. El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el gestor catastral municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

AUTOAVALÚO.

ARTICULO 41. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que de forma voluntaria deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, en los formularios que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda y previa autorización de esta.

Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**
PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

La estimación del autoavalúo no podrá ser inferior al avalúo vigente y se entenderá incorporado a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado el auto avalúo.

ARTICULO 42. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**CAPITULO 2 IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO
PÚBLICO**

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 44. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio de Sonsón.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público.

ARTICULO 45. HECHO GENERADOR. Lo constituye la circulación y/o tránsito habitual de vehículos de servicio público de carga y pasajeros en la jurisdicción del municipio de Sonsón, que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces.

ARTICULO 46. CAUSACIÓN. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se causa el 1° de enero de cada año gravable, y para aquellos vehículos nuevos, o que entran en circulación por primera vez, al momento de entrar en circulación en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 47. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es el municipio de Sonsón, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 48. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público de carga y pasajeros descrito en el hecho generador.

ARTICULO 49. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Circulación y Tránsito está constituida por el valor comercial del vehículo determinado anualmente por el Ministerio del



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 60. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Sonsón, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sonsón, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el municipio de Sonsón, la declaración y liquidación privada de industria y comercio.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a las disposiciones vigentes.
- Efectuar los pagos correspondientes al impuesto, dentro de los plazos que determine el municipio de Sonsón.

Estas obligaciones son adicionales y complementarias a las establecidas en el procedimiento tributario de este Acuerdo y el Decreto No. 001-1 de 2018.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TERRITORIALIDAD

ARTICULO 61. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por básico que este sea.

ARTICULO 62. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio si se encuentra ubicada la fábrica, sede fabril o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTICULO 63. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, desde que no estén contempladas por la ley como actividades de servicios o industriales.

ARTICULO 64. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio cuando se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

- Cuando se realice en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 66. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 67. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

BASE GRAVABLE GENERAL Y ESPECIALES

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente por la Ley, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.



ARTICULO 69. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios. Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera.
 - c) Intereses. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera, con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. De acuerdo a la Ley 633 del 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, es el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 72. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. De conformidad con el marco legal vigente, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones para definir la base gravable de algunas actividades:

- Para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación constituyen su base gravable el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. De acuerdo al artículo 196 del Decreto 1333 1986.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa de industria y comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Lo anterior de conformidad con el artículo 462-1, del Estatuto Tributario Nacional.
- Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye o se realiza el servicio de interventoría y/o consultoría de la obra. Cuando la obra o el servicio cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal, Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De acuerdo a lo contemplado en la Ley 788 de 2002, artículo 111, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 74. NORMAS APLICABLES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. De acuerdo al artículo 51 de la Ley 388 de 1997, el impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados aquí realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 75. COBRO A ENTIDADES FINANCIERAS POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de 10 UVT por año.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 76. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase para pequeños contribuyentes o no responsables de IVA, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, en el que se liquide el valor del impuesto en UVT, con base en factores tales



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos de no responsables de IVA, sin perjuicio de establecer menores parámetros de ingresos.

Inicialmente en el municipio de Sonsón tributarán como contribuyentes no responsables de IVA de manera preferencial el impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sea distribuidor.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 300 UVT.
- f) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 300 UVT.
- g) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 300 UVT.

PARAGRAFO 1. El municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARAGRAFO 2. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 77. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

ARTICULO 78. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Sobre la base gravable definida en este Código de Rentas se aplicará la tarifa aprobada por el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al diez por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla y conforme al sistema de clasificación CIIU, así:

CIIU	DESCRIPCIÓN	Actual
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	7
0112	Cultivo de arroz	7
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	7



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

0114	Cultivo de tabaco	7
0115	Cultivo de plantas textiles	7
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	7
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	7
0122	Cultivo de plátano y banano	7
0123	Cultivo de café	7
0124	Cultivo de caña de azúcar	7
0125	Cultivo de flor de corte	7
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	7
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	7
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	7
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	7
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	7
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	7
0142	Cría de caballos y otros equinos	7
0143	Cría de ovejas y cabras	7
0144	Cría de ganado porcino	7
0145	Cría de aves de corral	7
0149	Cría de otros animales n.c.p.	7
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	7
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
0163	Actividades posteriores a la cosecha	7
0164	Tratamiento de semillas para propagación	7
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	7
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	7
0220	Extracción de madera	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	7
0240	servicio de apoyo a la silvicultura	7
0311	Pesca marítima	7
0312	Pesca de agua dulce	7
0321	Acuicultura marítima	7
0322	Acuicultura de agua dulce	7
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	10
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	10
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
3830	Recuperación de materiales	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de Ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de Ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-56, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
5811	Edición de libros	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	8
5820	Edición de programas de informática (software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fidelcomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7500	Actividades veterinarias	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	8
7912	Actividades de operadores turísticos	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	10
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de Justicia	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	Educación de la primera infancia	6
8512	Educación preescolar	6
8513	Educación básica primaria	6
8521	Educación básica secundaria	6
8522	Educación media académica	6
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
8622	Actividades de la práctica odontológica	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

9001	Creación literaria	6
9002	Creación musical	6
9003	Creación teatral	6
9004	Creación audiovisual	6
9005	Artes plásticas y visuales	6
9006	Actividades teatrales	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	7
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	7
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes con ingresos mensuales inferiores a 800 UVT, pagarán mensualmente un impuesto mínimo equivalente a 1 UVT.

PARÁGRAFO 2. Facúltase al señor Alcalde Municipal para que en el impuesto de industria y comercio el incremento se aplique gradualmente así: en el año 2021, 1 punto para llegar a un 4x1000 y en el año 2022, 2 puntos para llegar a un 6 por mil.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION

ARTICULO 79. ADOPCION. Adóptese para el Municipio de Sonsón el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 908, parágrafo 3, del Estatuto Tributario Nacional, la administración tributaria municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su Jurisdicción.

ARTICULO 80. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. La tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Sonsón, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA X1000
1	Comercial	7,7
	Servicios	11,7
2	Comercial	10,5
	Servicios	10,4
	Industrial	8,7
3	Servicios	9,2
	Industrial	8,7
4	Servicios	10,4

PARAGRAFO 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

PARAGRAFO 2. De acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio de Sonsón en el presente Acuerdo y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil), señalamos los porcentajes correspondientes:

% TARIFA ICA	% TARIFA AVISOS	% TARIFA SOBRETASA BOMBERIL
83	15	2

PARAGRAFO 3. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST.

ARTICULO 81. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezca el municipio respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTICULO 82. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, el municipio de Sonsón, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTICULO 83. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MUNICIPIO PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. A partir del año 2021, el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente inscrito a este régimen, en los recibos electrónicos de pago de anticipo bimestral, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el municipio y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado establecida en los términos del Estatuto Tributario Nacional, Decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTICULO 84. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no reglamentados en este acuerdo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Ley 2010 de 2019, Decretos Reglamentarios, o las normas que les adicionen, modifiquen o sustituyan.

EXCLUSIONES, EXENCIONES, BENEFICIOS Y REQUISITOS

ARTICULO 85. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

2. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud o por planes complementarios o adicionales del POS (En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002).
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. El monopolio rentístico en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, consagradas en la Ley 26 de 1904.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
10. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías (Ley 633 de 2000, artículo 84).

PARAGRAFO 1. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTICULO 86. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

1. Los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas,
2. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos, debidamente soportados y/o comprobados por medios legales.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones
5. Los ingresos obtenidos en otros municipios.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

PARAGRAFO 1. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

PARAGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

PARAGRAFO 3. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO 4. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de exportaciones deben soportarlas por medio del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión, han salido realmente del país.

Se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 5. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARAGRAFO 6. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 7. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por no sujeción invocando el acto administrativo que reconoce este tratamiento o la norma a la cual se acoge según el caso.

PARAGRAFO 8. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 87. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Las siguientes actividades se pueden acoger a los beneficios que se plantean a continuación:

- Quienes inicien actividades de servicios turísticos y actividades de emprendimiento debidamente inscritas y aprobadas por la Secretaría de Educación Cultura Deporte y Turismo y Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente respectivamente, entre los años 2021 y 2025, y realicen su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda. Estos contribuyentes podrán optar por un descuento del impuesto hasta por 5 años, así:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	100%
AÑO 2	80%
AÑO 3	50%
AÑO 4	30%
AÑO 5	5%



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

- Tratamiento para sectores económicos dedicados al desarrollo de tecnologías y educación superior. Las personas naturales o jurídicas creadas y registradas en el año 2021 y 2022, desarrolladoras o inventoras de nuevas tecnologías, e instituciones que desarrollen programas de educación superior en el Municipio, serán beneficiadas así:

AÑO GRAVABLE	% PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	80%
AÑO 2	60%
AÑO 3	40%
AÑO 4	20%
AÑO 5	10%

La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo las condiciones para acceder a este beneficio dentro de un lapso de tiempo no mayor a 90 días a partir de la aprobación del presente acuerdo.

- **Tratamiento transitorio para sectores económicos que durante la contingencia epidemiológica generada por covid-19 resultaron afectados:**

Los contribuyentes al día con sus obligaciones tributarias municipales y que tengan su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, que desarrollen:

- Actividades comerciales como persona natural y que sus inventarios anuales sean iguales o inferiores a \$10.000.000, o actividades de transporte de pasajeros, o actividades de servicios prestados por hoteles, restaurantes, gimnasios, bares, discotecas,
- Que demuestren dentro de su facturación, balances y declaraciones tributarias debidamente firmadas y certificadas del año gravable 2019 en comparación con el año 2020, que sufrieron reducción de ingresos de más del 40% a consecuencia de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19 en el año 2020,
- Que no hayan sido beneficiarios de ningún tipo de descuento o exención durante la emergencia.

Tendrán el siguiente tratamiento en pro de su recuperación:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 2020	40%
AÑO 2021	20%

Además, tendrá como fecha límite de presentación y pago de la declaración del año gravable 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

PARAGRAFO 1. No habrá lugar al beneficio cuando quien inicie actividades, sea por consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social.

PARAGRAFO 2. Elimínense las exenciones del impuesto no reconocidas ni contempladas en el presente Acuerdo.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARAGRAFO 3. Aquellas exenciones que hayan sido reconocidas previamente a la aprobación del presente acuerdo y con las cuales se hayan generado derechos adquiridos, se mantienen hasta por el término aprobado.

PARAGRAFO 4. Quienes hagan uso de los incentivos tributarios a que este artículo se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios de este Acuerdo, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 5. Estos beneficios no serán acumulables.

ARTICULO 88. RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que quieran acogerse a estos beneficios, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda cada año, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Registro de información tributaria municipal diligenciado y firmado por el Representante Legal.

PARAGRAFO 1. Según el tipo de beneficio, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar un requisito adicional que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte del contribuyente candidato del beneficio.

PARAGRAFO 2. El contribuyente debe estar al día en el pago por concepto de impuesto de industria y comercio de vigencias anteriores, así como con otras obligaciones existentes con la administración municipal.

PARAGRAFO 3. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el periodo en que se pretenda hacer uso del beneficio.

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Hacienda, reconocerá estos beneficios mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 89. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo por los próximos tres años, así:

DECLARACION AÑO GRAVABLE	% DE ANTICIPO
2020	30%
2021	10%
2022	5%

PARAGRAFO 1. Esta suma deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

PARAGRAFO 2. Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

PARAGRAFO 3. A partir de la declaración del año gravable 2023 que se hace en el 2024 no se deberá declarar ni pagar por concepto de anticipo del impuesto.

ARTICULO 90. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario, impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los plazos definidos por la Secretaría de Hacienda en el Calendario Tributario. Así mismo los descuentos por pronto pago serán los establecidos mediante la Resolución de Calendario Tributario expedida por esta Secretaría.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO 1. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal de Sonsón adopta y exige a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Sonsón podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 91. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

ARTICULO 92. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO DE HACIENDA. Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro tributario municipal ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del hecho generador, iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARAGRAFO 1. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTICULO 93. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de 1 mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 94. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a los predios con jurisdicción en el municipio (propietario, poseedor, identificaciones, datos de contacto), a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra información susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas o con algún beneficio o tratamiento preferencial del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por no reportar la novedad.

PARAGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, ante la Secretaría de Hacienda, estar a paz y salvo por el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

PARAGRAFO 3. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción correspondiente. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

PARAGRAFO 4. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda podrá modificar las direcciones con base en actualización de la nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Secretaría de Hacienda, notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTICULO 95. REGISTRO DE OFICIO. El registro de oficio se ordenará por el funcionario competente con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información, o por visita de los funcionarios de fiscalización. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

PARAGRAFO 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen en la ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, ni de las sanciones a que haya lugar por este concepto.

PARAGRAFO 2. Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 96. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los impuestos municipales, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de información tributaria municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias a que haya lugar.

ARTICULO 97. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 616-4, 617 y subsiguientes relacionados del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

PARÁGRAFO. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTICULO 98. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Sonsón, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Sonsón, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 99. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO-RETEICA

ARTICULO 100. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 101. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de Sonsón, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de Sonsón o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 102. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

ARTICULO 103. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 104. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Sonsón.

ARTICULO 105. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTICULO 106. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Sonsón.

ARTICULO 107. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

PARAGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 108. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma mensual, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

ARTICULO 109. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTICULO 110. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

ARTICULO 111. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de Sonsón.
2. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
3. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
4. Presentar declaración mensual dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá entregar relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.
5. Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la secretaria de Hacienda municipal al correo electrónico sechacienda@sonson-antioquia.gov.co a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar el 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

6. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
7. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 15 de febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.
En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
8. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
9. Las demás que este Código de Rentas le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 112. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTICULO 113. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 114. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 115. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 116. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 117. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO DEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 118. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

ARTICULO 119. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 120. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Sonsón.

ARTICULO 121. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 122. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 123. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 124. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

ARTICULO 125. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 126. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 127. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de marzo de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de industria y Comercio los contribuyentes con ingresos superiores a 10.000 UVT, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 129. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTICULO 130. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTICULO 131. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 132. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de Industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimensualmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimensuales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 133. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO 4 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de avisos, vallas y tableros, que se utilizan como propaganda, anuncio o identificación de una actividad o establecimiento, nombre comercial, productos, en espacio público dentro de la jurisdicción del Municipio de Sonsón, en cualquier clase de vehículos o medio de transporte, o cualquier elemento destinado a publicidad.

ARTICULO 136. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 137. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTICULO 138. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE. Se liquidará tomando como base el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 140. TARIFA. Corresponde al 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 141. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 5 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 143. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre la boleta de entrada o cualquier medio equivalente de acceso.

ARTICULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 145. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este quienes realicen espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

ARTICULO 146. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

ARTICULO 147. TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor de cada boleta previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 148. DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Entiéndase por espectáculos públicos toda función, muestra, exhibición, entretenimiento o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo, espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla, entre otros, los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas
- Ferias
- Corridos de toros
- Carreras de caballos
- Peleas de gallos
- Carreras y concursos de autos
- Eventos deportivos
- Desfiles de modas y reinados
- Atracciones mecánicas
- Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social

Y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 149. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS. Se aplicarán las siguientes exenciones:

a) Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la ley 1493 de 2011, artículo 36.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

b) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

Para la obtención de los beneficios consagrados en este artículo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

1. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia RUT
3. Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Gobierno Municipal emitirá certificación del cumplimiento de los requisitos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

dieron origen a la no sujeción.

Las no sujeciones a que se refiere el presente artículo proceden siempre y cuando que los eventos sean programados, organizados, y realizados por la misma entidad o persona que lo solicita.

El presente beneficio es intransferible.

ARTICULO 150. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los siguientes:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 151. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 152. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 5% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTICULO 153. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del evento
4. Entidad responsable, dirección, email y teléfono

ARTICULO 154. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un Espectáculo Público en el municipio de Sonsón, deberá elevar a la Secretaría de Gobierno Municipal solicitud para obtener el respectivo permiso, indicando:

1. Nombre o razón social del interesado.
2. Clase de Espectáculo a exhibir.
3. Sitio donde se ofrecerá el Espectáculo.
4. Cálculo aproximado del número de espectadores.
5. Indicación del valor de cada boleta o su equivalente.
6. Fecha de presentación.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

A dicha solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaría de Hacienda.
3. Certificado mercantil o de existencia de representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización concedida por el propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo expedido por SAYCO o por la entidad encargada del recaudo por concepto de derechos de autor de acuerdo a la normatividad vigente, de conformidad con la Ley 213 de 1982.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía de pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
7. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
8. El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría de Gobierno.

Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento.

La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere aceptado la garantía presentada, lo cual deberá ser informado por escrito.

ARTICULO 155. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que, al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o el valor liquidado es exacto.

ARTICULO 156. GARANTÍAS. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará con mínimo 5 días



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

de anterioridad ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o entidad financiera con la que se tenga convenio, el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Depósito en cuenta del Municipio de Sonsón por el valor correspondiente.
- b. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total donde se hará el espectáculo.

Si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía.

ARTICULO 157. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a la Secretaria de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 158. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Quien organiza o realice espectáculos públicos sin autorización o sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, se sancionará con el equivalente al (200%), del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada dictada por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno, o quien haga sus veces, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

PARAGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

CAPITULO 6 IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 84 de 1915 y reglamentado por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 160. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 163. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto quienes coloquen o exhiban publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, vehículo o la agencia de publicidad.

ARTICULO 164. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento que se coloca la publicidad exterior visual.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, es el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria con una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

ARTICULO 166. TARIFA. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Municipio de Sonsón se pagaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UVT (por año)
De (2) a (4.99) m ²	20
De (5) a (7.99) m ²	40
De (8) a (15) m ²	85
De (15.1) a (25) m ²	100
De (25.1) a (30) m ²	110
De (30.1) m ² en adelante	123
Publicidad Móvil	1 (por día)

PARAGRAFO 1. Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARAGRAFO 3. Cambiar el contenido de los elementos de la publicidad exterior visual permitidos, dará lugar a una nueva liquidación del valor del impuesto.

PARAGRAFO 4. Las áreas y especificaciones de vallas, serán reglamentadas por parte de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 5. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTICULO 167. ELEMENTOS EXCLUIDOS. No estarán obligadas al pago del impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden,



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 168. COMPETENCIAS. La Secretaría de Planeación será la encargada de todo lo relacionado con la publicidad exterior visual tanto de otorgar las autorizaciones, llevar los registros de dichas autorizaciones, tramitar los procesos administrativos e imponer sanciones.

La liquidación del impuesto y recaudo se hará por parte de la Secretaría de Hacienda previo, según la información que suministre la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 169. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación, esto previo a la autorización y colocación de la Publicidad Exterior Visual. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora y posteriormente el desmonte de la publicidad.

ARTICULO 170. OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Adóptese las demás condiciones, requerimientos y disposiciones de la Ley 140 de 1994, en relación con la publicidad exterior visual, así como la reglamentación que establezca la Secretaría de Planeación.

CAPITULO 7 IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 171. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 172. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino y demás especies menores diferente al bovino), en mataderos oficiales, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 174. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 175. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor a sacrificar en el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 176. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de cabezas de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 177. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor es de 0.15 UVT.

ARTICULO 178. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago se efectuará en la **Secretaría de Hacienda Municipal**. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTICULO 179. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 180. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 181. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- a. Visto bueno de salud pública,
- b. Licencia de la Alcaldía,
- c. Guía de degüello,
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 182. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 183. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 184. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 185. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO 8 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal a, y la Ley 84 de 1915 artículo 1 y por la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 187. DEFINICIONES. Es necesario tener claras las siguientes definiciones en torno al establecimiento y reglamentación del impuesto, con base al Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Decreto Reglamentario 943 de 2018:

- Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**
PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 188. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 190. SUJETO PASIVO. Es el beneficiario de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 191. BASE GRAVABLE. El impuesto de Alumbrado Público se instituye con base en la categoría (Estrato, Comercial, Industrial, Oficial y Especial). Para este efecto se establecen los sectores que serán gravados con el impuesto:

- a) **Sector Residencial:** Inmuebles cuya única destinación es la vivienda en el área urbana y rural.
- b) **Sector Comercial:** Las propiedades donde se desarrollen actividades comerciales lucrativas de almacenamiento o expendio de bienes y servicios inclusive oficinas, consultorios y demás lugares de negocio, en el área urbana y rural.
- c) **Sector Industrial:** Propiedades donde se desarrollen actividades industriales que constituyan un proceso de transformación, en el área urbana y rural.
- d) **Sector Oficial:** Aquella que reúne a las entidades de derecho público y/o particulares que ocupen a cualquier título dichas dependencias
- e) **Sector Especial:** Es el que no puede clasificarse en ninguno de los sectores anteriores. En ellos se pueden incluir centros de cultos religiosos, Juntas de acción comunal, entre otros.

PARÁGRAFO: Aquellas viviendas con actividad comercial conjunta que estén clasificadas en estratos 1 y 2 quedaran exoneradas del cobro de la tarifa comercial, sin perjuicio del cobro de la tarifa residencial.

ARTICULO 192. TARIFA. El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes valores de acuerdo a la categoría (Estrato; Comercial, Industrial, Oficial y Especial):

SECTOR	TARIFA URBANO EN UVT	TARIFA RURAL EN UVT
Residencial Estrato 1	0,07	0,04
Residencial estrato 2	0,13	0,04



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

Residencial Estrato 3	0,22	0,04
Residencial Estrato 4	0,33	0,04
Residencial Estrato 5	0,67	0,67
Comercial	0,67	0,11
Industrial	0,89	0,89
Oficial	0,67	0,67
Especial	0,67	0,67

PARAGRAFO: La estratificación a la que se hace referencia en este Acuerdo, es la adoptada por Catastro Municipal.

ARTICULO 193. SOBRETASA. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establece el cobro de una sobretasa del impuesto predial del 0.5 por mil sobre el avalúo base para la liquidación del impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARTICULO 194. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTICULO 195. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Gobierno nacional reglamentó los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias del municipio. En desarrollo de tal mandato, se expidió el Decreto Reglamentario 943 de 2018, "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título 11 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 196. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTICULO 197. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

**CAPITULO 9 IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS
ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION**

ARTICULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 199. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación en jurisdicción del municipio de Sonsón.

ARTICULO 200. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes, entre otras y que exija su licenciamiento por parte de la administración municipal de Sonsón.

ARTICULO 201. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez se solicite su licenciamiento y se verifique el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 202. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Sonsón, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 203. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de los derechos reales, los propietarios, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice el hecho generador del impuesto, solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción en cualquiera de las modalidades establecidas, o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 204. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el número de metros cuadrados objeto de la licencia, su valor según estrato o destino, coeficiente planteado según zonificación y estrato.

ARTICULO 205. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana a aplicar a la base gravable es del dos por ciento (2.0%).

PARAGRAFO. Autorícese que del valor a pagar por concepto del Impuesto de Delineación Urbana, un 2% sea destinado para el Fondo de Gestión del Riesgo.

ARTICULO 206. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se liquidará de conformidad a la siguiente fórmula, base gravable y tarifa establecida, así:

$$IDU = ((Qm^2) * (\$m^2)) * CV * 2\%$$

IDU= IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Qm^2 = número de metros cuadrados.

$\$ m^2$ = valor del metro cuadrado según estrato o destino.

CV= coeficiente variable

2%= tarifa del Impuesto de delineación urbana.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Los valores establecidos por metro cuadrado según estrato, destino y tipo de licenciamiento, serán actualizados anualmente según Unidad de Valor Tributario (UVT) correspondiente al año.

Las zonas, rangos y los valores establecidos por coeficiente, podrán ser modificados por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a la necesidad o los cambios de dinámicas que se presenten.

ARTICULO 207. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACION. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, en el desarrollo de la fórmula del artículo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El área de base de cálculo para la tarifa de la licencia de urbanización y de parcelación es calculada sobre el número de metros cuadrados a intervenir que equivale al área neta urbanizable ($Qm^2 = \text{Área Neta Urbanizable}$), resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos". (Decreto 2181 de 2006, art.2 y Decreto 075 de 2013, art.1)
2. Para la licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo y licencia de parcelación se aplicarán los siguientes valores por metro cuadrado y los coeficientes (CV) de las siguientes tablas:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO						
(EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	15	20	25	30	35	40
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	15	18	20	30	35	40
INDUSTRIAL	300	400	500	600	700	800
COMERCIO Y SERVICIOS	100	150	200	250	300	400
INSTITUCIONAL Y RELIGIOSO	40					
OTROS	50					

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	200,9	0,2
	201	500	0,25



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

COEFICIENTE (CV)			
	501	1.000,90	0,3
	1.001	5.000,90	0,35
	5,001 m2 en adelante		0,4

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE PARCELACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m ²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	10.000,9	0,3
	10.001	20.000,9	0,4
	20.001	50.000,9	0,5
	50.001 en adelante		0,6

3. Para la liquidación del impuesto de delineación por la expedición de la licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento la tarifa se establecerá aplicando el 50% del valor resultante de la fórmula= $IDU = (((Qm2) * (\$m2)) * CV) * 2\% * 50\%$

Para esta actuación se aplicará el CV para licencias de urbanización.

$Qm2 = \text{Área a sanear.}$

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m ²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	15,5	19	21,5	25,5	27,5
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	13,5	16	20	22	26,5	28,5
INDUSTRIAL	19					
COMERCIO Y SERVICIOS	23,5					
INSTITUCIONAL	19					
OTROS	21					

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m ²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	500,9	0,1
	501	1.000,90	0,15
	1.001	5.000,90	0,2
	5,001 m2 en adelante		0,3



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

4. Para la liquidación del impuesto de delineación por la expedición de la licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización la tarifa se establecerá aplicando el 25% del valor resultante de la fórmula= $IDU = (((Qm2) * (\$m2)) * CV) * 2\% * 25\%$

Para esta actuación se aplicará el CV para licencias de urbanización.

$Qm2$ =Área de la actuación.

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	15,5	19	21,5	25,5	27,5
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	13,5	16	20	22	26,5	28,5
INDUSTRIAL	19					
COMERCIO Y SERVICIOS	23,5					
INSTITUCIONAL	19					
OTROS	21					

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	500,9	0,15
	501	1.000,90	0,2
	1.001	5.000,90	0,25
	5,001 m2 en adelante		0,3

ARTICULO 208. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE SUBDIVISION EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para licencias de subdivisión modalidad rural y urbana se aplicará la formula IDU y se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes (CV) y valores por metro cuadrado para este licenciamiento:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	15,5	19	21,5	25,5	27,5
VIVIENDAS (CENTRO POBLADO)	13,5	16	20	22	26,5	28,5
AGRICOLA Y PECUARIO	5	10	13	15	17	18
LOTE (CASCO URBANO)	5	10	13	15	17	18



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**
PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m ²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
INDUSTRIAL	19					
COMERCIO Y SERVICIOS	23,5					
INSTITUCIONAL	19					
RECREACIONAL	50					
PREDIOS EN ZONA DE PROTECCIÓN	60					
OTROS	40					

MODALIDAD	COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV) PARA LICENCIA DE SUBDIVISION
SUBDIVISIÓN RURAL	0,001
SUBDIVISIÓN URBANA	0,1

El valor del coeficiente variable final será el que resulte de multiplicar el CV por el número de predios resultantes.

2. El impuesto de delineación urbana por licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo será igual a:

$$IDU = (Q.lotes) * (CV * \$UVT)$$

IDU= IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Q.lotes= número de lotes que resultan del reloteo.

CV= coeficiente variable

\$UVT= valor de la UVT para la vigencia (UVT 2020= 35.607).

AREA DEL LOTE	COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
De 0 a 500,9 m ²	1
De 501 a 1.000,9 m ²	2
De 1.000,1 a 5.000,9 m ²	4
De 5.001 m ² en adelante	8

ARTICULO 209. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

1. El valor por metro cuadrado para este licenciamiento será:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	18	23	28	33	38
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	10	15	20	25	30	35
VIVIENDAS (VIS Y VIP)	10	15	20	25	35	40
INDUSTRIAL	50	80	100	130	150	200
COMERCIO Y SERVICIOS	30	35	40	45	50	55
INSTITUCIONAL	40					
OTROS	50					

2. El coeficiente variable (CV) aplicado a la fórmula de liquidación del impuesto para las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación o adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración y reconstrucción, se define de acuerdo a los usos establecidos en el plan básico de ordenamiento territorial y el área de la actuación, así:

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA	1	55	0,2
	55,01	100	0,25
	100,01	150	0,3
	150,01	200	0,35
	200,01	250	0,4
	250,1 en adelante		0,45
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA	1	55	0,15
	55,01	100	0,18
	100,01	150	0,2
	150,01	200	0,25
	200,01	250	0,28
	250,1 en adelante		0,3
	1	55	0,1



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA	55,01	100	0,15
	100,01	150	0,18
	150,01	200	0,2
	200,01	250	0,25
	250,1 en adelante		0,28
	ZONA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE	1	55
55,01		100	0,25
100,01		150	0,3
150,01		200	0,35
200,01		250	0,4
250,1 en adelante		0,45	
TRAMOS DE COMERCIO	1	55	0,25
	55,01	100	0,3
	100,01	150	0,35
	150,01	200	0,4
	200,01	250	0,45
	250,1 en adelante		0,5
CENTRO POBLADO	1	55	0,1
	55,01	100	0,15
	100,01	150	0,18
	150,01	200	0,2
	200,01	250	0,25
	250,1 en adelante		0,28

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA RURAL			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
ZONA DE PROTECCIÓN / ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS / ZONA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA	1	250	2,5
	250,01	500	3
	500,01	1000	4
	1000,01	2000	5
	2000,01	4000	6
	4000,01 en adelante		7



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ZONA DE CONSERVACIÓN HIDROLOGICA Y DE NACIMIENTOS	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN		
ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL	1	250	0,2
	250,01	500	0,25
	500,01	1000	0,3
	1000,01	2000	0,35
	2000,01	4000	0,4
	4000,01 en adelante		0,45
ZONAS SUBURBANAS	1	250	0,15
	250,01	500	0,2
	500,01	1000	0,25
	1000,01	2000	0,3
	2000,01	4000	0,35
	4000,01 en adelante		0,4
PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE	1	250	0,25
	250,01	500	0,3
	500,01	1000	0,35
	1000,01	2000	0,4
	2000,01	4000	0,45
	4000,01 en adelante		0,5
CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES	1	250	0,15
	250,01	500	0,18
	500,01	1000	0,2
	1000,01	2000	0,25
	2000,01	4000	0,28
	4000,01 en adelante		0,3

3. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a encerrar por el 0.5 de la UVT vigente= $(Qm1) \cdot (0.5 \text{ UVT})$.
4. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en la expedición de licencias de construcción en la modalidad de demolición la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados a demoler por el 0.1 de la UVT vigente= $(Qm2) \cdot (0.1 \text{ UVT})$.

ARTICULO 210. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

1. Si el ancho del área a intervenir tiene máximo 1 metro, se calculará en metros lineales y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a intervenir u ocupar por 0.2 de la UVT vigente= $(Q_{ml}) \cdot (0.2 \text{ UVT})$
2. Si el ancho del área a intervenir tiene más de 1 metro, se calculará en metros cuadrados y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados (m^2) a intervenir u ocupar por el 0.3 de la UVT vigente= $(Q_{m2}) \cdot (0.3 \text{ UVT})$

ARTICULO 211. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente la tarifa se establecerá aplicando el 25% más del valor total resultante de la fórmula; para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CV) para las licencias de construcción= $((((Q_{m2}) \cdot (\$m2)) \cdot CV) \cdot 2\%) \cdot 125\%$.

El valor por metro cuadrado para este licenciamiento será:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	22	27	32	37	42	47
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	22	25	27	37	42	47
INDUSTRIAL	50	80	100	130	150	200
COMERCIO Y SERVICIOS	30	35	40	45	50	55
INSTITUCIONAL	40					
OTROS	50					

El coeficiente variable (CV) aplicado a la fórmula de liquidación del impuesto para estas licencias será el mismo aplicable a las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación o adecuación.

ARTICULO 212. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES. La tarifa para modificaciones de licencias vigentes de urbanización, subdivisión, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se establecerá aplicando el 30% del valor resultante de la fórmula de liquidación del impuesto; para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CV) que correspondan= $((((Q_{m2}) \cdot (\$m2)) \cdot CV) \cdot 2\%) \cdot 30\%$

ARTICULO 213. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS. La tarifa se establecerá aplicando la fórmula de liquidación del impuesto y el Q_{m2} =Área faltante por intervenir.

ARTICULO 214. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS. La tarifa de las prórrogas para licencias es de 5 UVT vigentes.

ARTICULO 215. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de delineación urbana se debe liquidar por la Secretaría de Planeación.

El pago se debe realizar cuando se solicite la licencia urbanística o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 216. PROYECTOS POR ETAPAS. Para proyectos de varias etapas el impuesto corresponderá a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

ARTICULO 217. FACULTAD DE FISCALIZACION Y DETERMINACION DEL IMPUESTO. La Administración Tributaria Municipal en cabeza de la Secretaría de Planeación podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 218. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación:

- a) Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidadas al veinte por ciento (20%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.
- b) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

ARTICULO 219. SANCIONES URBANISTICAS. El pago del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones a que haya lugar por infracciones urbanísticas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 388 de 1997 (artículo 104) y el Código de Policía-Ley 1801 de 2016 (artículo 135).

ARTICULO 220. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 221. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció mediante la Resolución 0462 de 2017, los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

ARTICULO 222. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación Municipal, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la Secretaría de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARAGRAFO 1. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015- Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de licencias, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

La Secretaría de Planeación Municipal, estará obligada a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este párrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARAGRAFO 2. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015-Citación a vecinos e Intervención de terceros. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.

ARTICULO 223. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento, tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma. Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

La prórroga de la revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este párrafo y por una sola vez.

ARTICULO 224. CESIONES OBLIGATORIAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, el municipio de Sonsón determinará y reglamentará las cesiones obligatorias que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para las actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en suelo rural.

Los propietarios quedan obligados a realizar las cesiones obligatorias de terrenos que establezcan el plan básico de ordenamiento territorial o los instrumentos que los desarrollen y complementen. En los planos que acompañan la licencia se hará la identificación precisa de las áreas objeto de cesión obligatoria.

Las cesiones obligatorias incluirán entre otros componentes las franjas de aislamiento y las calzadas de desaceleración de que trata el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

En ningún caso, las áreas de cesión obligatoria en suelo rural suburbano con destino a vías y espacio público podrán ser compensadas en dinero, ni podrán canjearse por otros inmuebles.

ARTICULO 225. DEMÁS DISPOSICIONES. Las definiciones y demás disposiciones de las licencias urbanísticas en el municipio de Sonsón se rigen por lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, Título 6, implementación y control del desarrollo territorial, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ARTICULO 226. TARIFAS POR OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

ACTUACION	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales	1,41
Concepto de uso del suelo.	0,9
Visita e informe técnico	0,99
Copia magnética de planos	1,41
Otros servicios de planeación	0,82
Reparaciones locativas	2,47
Ajuste de cotas de áreas.	2,5
Concepto de norma urbanística.	2



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

ACTUACION	TARIFA EN UVT
Copia certificada de planos (valor por copia)	1,5
Aprobación de piscina	10
Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos (valor por plano modificado)	2,5
Certificación de Nomenclatura	0,8
Asignación de nomenclatura	1,2
Visita e informe de no riesgo	1
Certificado de estratificación	1

APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL		
RANGO Según número de unidades habitacionales		VALOR A PAGAR EN (UVT)
Desde	Hasta	
1	60	5
61	100	8
101	200	10
201	300	15
301	400	20
401	500	25
501	En adelante	30

MOVIMIENTO DE TIERRAS		
RANGO en metros cubico (m3)		VALOR A PAGAR EN (UVT)
Desde	Hasta	
1	10	10
10,01	50	20
50,01	100	25
100,01	500	30
500,01	En adelante	35



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 10 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE RIFAS LOCALES

ARTICULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, cuando la rifa se realice sólo en la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

ARTICULO 228. DEFINICIÓN. De conformidad con el Artículo 27 de la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, la rifa está definida como una modalidad temporal de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 63 de 2001.

ARTICULO 229. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo cuando la rifa opera sólo en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos del valor total de las boletas vendidas.

ARTICULO 233. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 234. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 2: De acuerdo con la ley 1753 de 2015, artículo 94, están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 235. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Sonsón, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 236. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES. Toda suma que recaude el Municipio de Sonsón por concepto de rifas locales, deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

ARTICULO 237. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. Los demás aspectos relacionados y/o reglamentarios se rigen por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001, Decreto 1068 de 2015 (Título 3, Artículo 2.7.3.1. en adelante) o las normas que los modifiquen.

CAPITULO 11 DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de tránsito se encuentran autorizados por las leyes 769 de 2002 (artículo 168) y 1005 de 2006.

ARTICULO 239. DEFINICION. Los derechos de tránsito son los valores que deben pagar al Municipio de Sonsón en virtud de trámites realizados ante la Secretaría de Tránsito.

ARTICULO 240. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por trámites, servicios de la Secretaría de Tránsito Municipal:

TRAMITE	TARIFA EN UVT
TRANSFORMACION DE CARRO	9,0
TRANSFORMACION MOTOCICLETA	9,0
CAMBIO DE COLOR CARRO	13,3
CAMBIO DE COLOR MOTO	5,6
CAMBIO DE MOTOR CARRO	9,0
CAMBIO DE MOTOR MOTOCICLETA	9,1
REGRABACION DE MOTOR-CHASIS-SERIE DE CARRO	5,9
REGRABACION DE MOTOR-CHASIS-SERIE DE MOTO	9,1
BLINDAJE DE CARRO	7,6
CAMBIO DE SERVICIO CARRO	11,9
CAMBIO DE SERVICIO MOTOCICLETA	7,8
MATRÍCULA INICIAL CARRO	5,2
MATRÍCULA INICIAL MOTOCICLETA	3,0
MATRÍCULA INICIAL MOTO CARRO	3,5
RE MATRÍCULA CARRO	2,7
RE MATRÍCULA MOTOCICLETA	2,7
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA MOTO Y CARRO	2,4
RADICADO DE CUENTA CARRO	4,9
RADICADO DE CUENTA MOTOCICLETA	2,1
RADICADO DE CUENTA MOTO CARRO	3,6
TRASPASO CARRO	3,3
TRASPASO MOTOCICLETA	2,7
TRASPASO MOTO CARRO	3,3
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	2,5
TRASLADO DE CUENTA MOTO Y CARRO	1,5
EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE PLACAS CARRO	4,5
EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE PLACAS MOTOCICLETA	2,6
INSCRIPCIÓN DE ALERTA CARRO Y MOTO	2,7



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

LEVANTAMIENTO DE ALERTA CARRO Y MOTO	3,3
CERTIFICADO DE TRADICIÓN O HISTORIAL CARRO Y MOTO	1,7
EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO	1,9
DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN CARRO Y MOTO	1,9
RE CATEGORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1,9
REFRENDACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN CARRO	1,9
DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO	2,4
MATRÍCULA INICIAL REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	3,3
TRASPASO DE REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
INSCRIPCIÓN ALERTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
LEVANTAMIENTO ALERTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
DUPLICADO DE PLACAS RNRYS	5,4
DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	1,5
TRASLADO DE CUENTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	1,2
RADICACIÓN DE CUENTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
TRASPASO MOTOCARRO	2,7
DUPLICADO LICENCIA TRÁNSITO MOTOCARRO	2,4
EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE PLACAS MOTOCARRO	2,6

Aparte de este valor se cancelará lo correspondiente a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.

El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.

ARTICULO 241. EXENCION. Quienes realicen sus trámites durante el 2021 ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Sonsón podrán acceder a un 20% de descuento en su valor a pagar. La Secretaría de Tránsito reglamentará las condiciones para aplicar a este beneficio.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 12

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1850 de 2017, Ley 1955 de 2019, artículo 217.

ARTICULO 243. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Sonsón, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 244. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio sector central y descentralizado.

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de Sonsón, sector central y descentralizado, Concejo Municipal, y Personería.

ARTICULO 246. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTICULO 247. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTICULO 248. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del cuatro por ciento (4%), del valor bruto de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTICULO 249. EXENCIONES. Están exentos del pago de estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Contratos o convenios interadministrativos.
- Contratos de empréstito.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general y convenios que se firmen con entidades sin ánimo de lucro, que sean para desarrollar las actividades sociales del municipio, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstito y contratos para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTICULO 250. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será descontado de cada pago o abono que se realice al contratista.

PARAGRAFO. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las entidades descentralizadas y demás entidades que formen parte del presupuesto general del Municipio actuarán como agentes de retención de la estampilla, transferirán a este el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes.

PARAGRAFO. Los obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 251. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la ley.

PARAGRAFO 1. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARAGRAFO 2. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía municipal de Sonsón, en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores del municipio, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 3. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 4. Los ingresos que se perciban por este concepto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

ARTICULO 252. DE LA RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional correspondiente, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el municipio, se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTICULO 253. DEMÁS DISPOSICIONES Y DEFINICIONES. Adóptense las demás disposiciones y definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

CAPITULO 13 ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 255. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de Sonsón, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 256. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio sector central y descentralizado Concejo y Personería Municipal.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

ARTICULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Sonsón, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTICULO 258. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la adición, si la hubiere.

ARTICULO 259. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura es del 2%, del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, para los contratos de suministros y prestación de servicios la tarifa será de 1.5%.

ARTICULO 260. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura será el valor del contrato y las adiciones, si las hubiere, antes del IVA.

ARTICULO 261. EXENCIONES. Están exentos del pago de Estampilla PROCULTURA:

- Contratos o convenios interadministrativos.
- Contratos de empréstito.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general y convenios que se firmen con entidades sin ánimo de lucro, que sean para desarrollar las actividades sociales del municipio, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstito y contratos para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTICULO 262. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla será descontado de cada uno de los pagos que realice cada una de las entidades contratantes.

Los tesoreros o quienes hagan sus veces de las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Sonsón, el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

PARAGRAFO. Los obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 263. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará en términos generales al fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, así:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4)
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Ley 863 de 2003, artículo 47)

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- g. Un diez por ciento 10% para financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios complementarios que por medio de estas se prestan. (Ley 1379 de 2010, artículo 41).

CAPITULO 14 ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTICULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Hospitales Públicos del nivel departamental, se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y se adopta por la Ordenanza 041 de 2020 del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 265. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTICULO 266. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento, sus entidades descentralizadas, los municipios y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTICULO 267. TARIFA. La Ordenanza 041 de 2020 establece en el artículo 301 la tarifa del 1% del valor total de la cuenta u orden de pago.

ARTICULO 268. TRANSFERENCIA. Los dineros objeto de recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos deberán ser girados por cada uno de los secretarios de hacienda o tesoreros municipales a la Tesorería General del Departamento de Antioquia en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

La Tesorería General del Departamento transferirá estos recursos al Fondo Departamental de Salud a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo

ARTICULO 269. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden Departamental, los municipios y sus entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTICULO 270. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados en este capítulo, se rigen por lo establecido en la Ordenanza 041 de 2020, y las demás Ordenanzas relacionadas que expida la Gobernación de Antioquia.

CAPITULO 15 SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**
PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

ARTICULO 272. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 273. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa es el municipio de Sonsón, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 274. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 275. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 276. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) fijado por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 277. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 2. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARAGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 278. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere este capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Sonsón, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 16 SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 280. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, el valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 281. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sonsón es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 282. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el sujeto pasivo o responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 283. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 284. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 285. TARIFA. Sobre el valor liquidado como impuesto a cargo de Industria y Comercio se pagará por concepto de Sobretasa Bomberil el dos por ciento (2%).

ARTICULO 286. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 287. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CAPITULO 17 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010, parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 289. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, sus adiciones, concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTICULO 290. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo responsable de su recaudo será la entidad pública contratante, pero es en el Municipio de Sonsón, en quien radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 291. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, de concesión, o adiciones, con el municipio, entidades de derecho público o entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 292. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento de la suscripción del contrato generador de la contribución y/o sus respectivas adiciones.

ARTICULO 293. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 294. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

municipal una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 295. FORMA DE PAGO. La entidad pública contratante descontará el valor a pagar por concepto de la contribución del anticipo si lo hubiere o de cada abono o pago que se realice al contratista.

Cuando la entidad contratante sea del nivel descentralizado, dicha contribución la trasladará al Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario. Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de Sonsón.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 296. DESTINACIÓN. De conformidad con la Ley 1421 de 2010, artículo 7, los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia, para garantizar la preservación del orden público.

ARTICULO 297. FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Facultase al Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CAPITULO 18 CONTRIBUCION POR PARTICIPACION EN PLUSVALÍA

ARTICULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTICULO 299. NOCION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 300. EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, relacionados a continuación.

ARTICULO 301. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 302. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Establézcase una tasa de participación del 30% del mayor valor por metro cuadrado como participación en plusvalía.

ARTICULO 303. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 304. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en la Ley 388 de 1997, en sus artículos 75, 76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 305. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 306. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO. Las entidades autorizadas establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 y Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 307. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

participación como se indica en el artículo anterior, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal o por correo, previsto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, ya que la notificación principal deberá realizarse en la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía y agotado este proceso procederá la notificación a través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 308. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 309. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las situaciones del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 2. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTICULO 310. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 311. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan básico de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 312. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 313. OTRAS DISPOSICIONES. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.

ARTICULO 314. COMPETENCIA. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 315. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Planeación reglamentará demás aspectos necesarios para el cobro de la participación en la plusvalía.

CAPITULO 19 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 316. AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 317. DEFINICIÓN. Contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio y que beneficien a la propiedad inmueble.

ARTICULO 318. LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Sonsón, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

La Administración Municipal regulará en sus actos administrativos los plazos y formas de pago, la fecha límite a partir de la cual se generan intereses de mora, forma de determinación de cuotas, lugares para el pago y demás aspectos necesarios para su debido recaudo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 319. PREDIOS AFECTADOS-BENEFICIADOS. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble ubicada dentro del área de influencia de la obra, los inmuebles afectados con la contribución deben recibir un beneficio directo o indirecto por efectos de la ejecución de la obra a financiar.

ARTICULO 320. ANOTACION DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Adóptese el procedimiento definido en el artículo 239 y 240 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la inscripción de la afectación con la contribución de valorización en el registro de Instrumentos de los predios beneficiados.

ARTICULO 321. APROBACIÓN DE OBRAS POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION. En el caso de que la administración municipal tenga como iniciativa financiar obras por medio de la contribución de valorización, el concejo municipal del Municipio de Sonsón a través de acuerdo municipal aprobará el sistema y el método para definir los costos y los beneficios, los criterios de reparto para individualizar la contribución y definir si el cobro lo hace por el costo total de la obra o por parte de ella.

ARTICULO 322. DESTINACION. El ingreso por este concepto se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Adicionalmente el municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

ARTICULO 323. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipales, se seguirá lo definido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina de planeación, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 324. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de la contribución en valorización, en este capítulo, se rigen por lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

CAPITULO 20 TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTICULO 325. AUTORIZACION LEGAL. La tasa contributiva de estratificación está autorizada por la Ley 505 de 1999 y reglamentada en el Decreto Nacional 1170 de 2015.

ARTICULO 326. DEFINICIÓN. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTICULO 327. CONCURSO ECONÓMICO. Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999. El Alcalde municipal determinará el costo de conformidad con las metodologías establecidas y acotado por las definiciones, el cual lo someterá a consideración del Comité Permanente de Estratificación.

ARTICULO 328. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio.

ARTICULO 329. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sonsón.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 330. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTICULO 331. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTICULO 332. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) en el Municipio.

El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 333. LIQUIDACION. El Municipio liquidará el valor de la tasa contributiva anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Artículo 2.2.1.5.3. del Decreto 1170 de 2015, compilatorio del Decreto 07 de 2010, y demás normas que lo modifiquen.

ARTICULO 334. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTICULO 335. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Sonsón". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de esta tasa. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la ley Orgánica de Presupuesto.

CAPITULO 21 COSO MUNICIPAL

ARTICULO 336. DEFINICIÓN. Entiéndase como Coso Municipal, el lugar a donde se llevarán los animales que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos o vías y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal, para su alojamiento, protección, cuidado y manutención de las siguientes especies: felinos, caninos, bovinos y equinos.

ARTICULO 337. TARIFAS. Los propietarios de los animales que sean trasladados al coso municipal, para su retiro de este lugar, deberán cancelar por cada día de permanencia allí 0.65 UVT.

PARAGRAFO 1. Los gastos de traslado, médicos, hospitalarios y de recuperación del animal, serán asumidos por su propietario o tenedor.

PARAGRAFO 2. Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso, traslado y costo de manutención y alimentación temporal.

ARTICULO 338. ADOPCIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 339. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por permanencia y traslado de los animales al Coso Municipal, serán destinados en un 100% al funcionamiento, adecuación y mantenimiento del Coso Municipal.

ARTICULO 340. DE LAS MULTAS. Serán aplicadas las contenidas en la Ley 1801 de 2016 nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (artículo 124) o la que haga sus veces.

CAPITULO 22 TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ZONAS PERMITIDAS DE PARQUEO

ARTICULO 341. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 342. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas permitidas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTICULO 343. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales permitidas.

PARÁGRAFO. Se prohíbe usar las áreas o zonas de parqueo público permitido, para el establecimiento de vehículos con los que se pretenda ejercer cualquier tipo de actividad comercial o mercantil que implique la venta directa de productos o mercancías al público.

ARTICULO 344. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la referida tasa es el municipio de Sonsón, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 345. SUJETO PASIVO. Es la persona que parquea su vehículo en el espacio definido como zona de parqueo permitido (ZPP).

ARTICULO 346. BASE GRAVABLE. La base gravable es el periodo o tiempo de parqueo del vehículo en la zona permitida.

ARTICULO 347. TARIFA. Las tarifas a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público permitido serán presentadas ante el Concejo cuando la administración municipal haga la reglamentación.

PARÁGRAFO: Las zonas permitidas de parqueo empezarán a funcionar una vez el Concejo Municipal de Sonsón apruebe el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el cual deberá ser reglamentado y señalado por la oficina de planeación.

ARTICULO 348. Autorizar al Alcalde Municipal, para definir los siguientes aspectos:

- (i) Reglamentar lo que corresponde a establecer las zonas de parqueo permitido
- (ii) Fijar los días y horario en que funcionara el sistema de zonas de parqueo público permitido
- (iii) Establecer la administración, el control, la fiscalización, la liquidación de la tarifa, recaudo, el giro, y el cobro.

PARAGRAFO. Para mejorar el manejo de las ZPP y cuando la situación lo amerite, previa aprobación del concejo, se autorizará al Alcalde para que contrate la administración del sistema de parqueo permitido.

ARTICULO 349. La Administración Municipal velara por el correcto funcionamiento del sistema de parqueo público permitido, cuyo funcionamiento estará supervisado por la Secretaria de Tránsito o la dependencia que en su momento haga sus veces, de acuerdo a la reglamentación establecida para este fin.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 23 TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 350. AUTORIZACION LEGAL. El cobro de esta tasa se encuentra autorizado por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 351. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 352. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 353. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del artículo 345 en lo referente al hecho generador de la presente tasa.

ARTICULO 354. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, acta de avance o abono en cuenta.

ARTICULO 355. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida es del 1.2% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO. El valor de la tasa será retenido del primer pago o abono hecho a favor del contratista responsable de la misma.

ARTICULO 356. EXENCIONES. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 357. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Sonsón creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo del Sujeto Pasivo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Sonsón, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 358. DESTINACION. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales.

Cumplase las reglas de destinación específica establecidas en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020 y la adición de nuevas destinaciones por parte del Congreso de la República a los recursos recaudados por este concepto, se entenderán incorporadas al presente Acuerdo, sin necesidad de su modificación.

Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

PARAGRAFO. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

CAPITULO 24 EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, Y FOTOCOPIAS

ARTICULO 359. DEFINICIÓN. Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos generados por la expedición de estos documentos y/o copias.

ARTICULO 360. TARIFAS. Las tarifas por estos conceptos son:

Por expedición de certificaciones, constancias y paz y salvos.	0.2 UVT
--	---------

Por expedición de una fotocopia.	0.01 UVT
----------------------------------	----------

Estos valores se liquidarán y cobrarán en el momento de su expedición.

PARÁGRAFO 1: Los documentos solicitados por una entidad pública no generaran esta contribución mínima, tampoco lo hará cuando haya sido ordenada por una autoridad administrativa o judicial, en estricto cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 2: Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto, memoria USB o correo electrónico entre otros, no se cobrará al peticionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios deben ser suministrados por el peticionario.

**CAPITULO 25 PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS, BIENES PÚBLICOS, O
POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO.**

ARTICULO 361. DEFINICIÓN. Es una contribución pecuniaria que se paga al municipio de Sonsón por la prestación o acceso temporal de un servicio y/o bien público no esencial o por el aprovechamiento del espacio público.

Este cobro tiene como finalidad garantizar la sostenibilidad financiera de los bienes, servicios y espacio público, la administración, operación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 362. TARIFAS.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

**VALORACIÓN DE LOS ESPACIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE
CULTURA Y PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE SONSÓN**

- El préstamo o uso de los espacios de la Casa Museo de la Cultura Roberto Jaramillo Arango:

Espacio			Tarifa en UVT por hora
CASA MUSEO DE LA CULTURA ROBERTO	Auditorio Lucía Javier	Auditorio con escenario, 80 sillas, iluminación, baños	1,97
		Auditorio con escenario, 80 sillas, iluminación, baños, incluyendo cocina	2,81
	Sala de Cine Aurora	Incluye 22 sillas, video Beam, Pantalla, sonido, acceso a baños	1,4
	Salón Néstor Botero Woldeswhorthy	Incluye 40 sillas universitarias, iluminación, acceso a baños.	1,12

- El préstamo o uso del Teatro Itaré:

Espacio		Tarifa en UVT por hora
TEATRO ITARÉ	Incluye 300 sillas	2,81

- Entrada a Museos:

Acceso	Tarifa en UVT por persona
Adulto Nacional	0,08
Niño menor de 10 años	0,06
Extranjero	0,2

PARÁGRAFO: La entrada a los museos para menores de edad, estudiantes y personas que pertenezcan a los estratos 1 y 2 que residan en el Municipio de Sonsón será gratuita.

ARTICULO 363. Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, a través de Decreto Municipal defina el marco regulatorio de la prestación y aprovechamiento de bienes, servicios y espacio público municipal, las dependencias

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

encargadas, así como las directrices para la valoración económica del cobro por estos conceptos, de acuerdo a los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento de los mismos. Para el caso del aprovechamiento del espacio público este debe ser acorde a lo autorizado por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**CAPITULO 26 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

ARTICULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 365. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al municipio, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 366. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 367. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Para el efecto de la definición de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 140 al 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 368. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Sonsón el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

**CAPITULO 27 PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL DE TRANSPORTE POR
OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**

ARTICULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. La cesión del impuesto nacional de transporte por oleoductos y gasoductos está autorizada por la Ley 1530 de 2012, artículo 131.

ARTICULO 370. DEFINICIÓN. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es un impuesto nacional, cedido a las entidades territoriales no productoras por cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos y gasoductos.

ARTICULO 371. COBRO Y RECAUDO. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

ARTICULO 372. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

PARAGRAFO 1. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

PARAGRAFO 2. En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

PARAGRAFO 3. Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

ARTICULO 373. DESTINACIÓN. Las entidades beneficiarias de los recursos de Impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

**CAPITULO 28 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE
GANADO MAYOR**

ARTICULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por el Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1986, Ordenanza 041 de 2020 del Departamento de Antioquia, por medio de las cuales se regula el impuesto en el Departamento.

ARTICULO 375. DEFINICION. Es el impuesto cobrado por el Departamento por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino y bufalino, realizado en las plantas de faenado, cooperativas, frigoríficos legalmente constituidas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 376. TARIFA. La Ordenanza 041 de 2020 establece que la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, será equivalente a 1 SMDLV por unidad de ganado mayor y al 30% del SMDLV por cada ternero recién nacido que se va a sacrificar.

ARTICULO 377. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. De conformidad con la Ordenanza 041 de 2020, el 10% será distribuido en partes iguales a cada uno de los municipios del Departamento de Antioquia, como participación de acuerdo a la Ley VIII de 1909, sin importar su presupuesto de ingresos o población.

ARTICULO 378. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados en este capítulo, se rigen por las Ordenanzas que expida la Gobernación de Antioquia, o la norma que la complemente o modifique.

TITULO III. DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

ARTICULO 379. Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro del término de 6 meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, compile a través de Decreto Municipal, la normatividad tributaria municipal establecida en el presente acuerdo y el Decreto No. 001-1 de 2018.

ARTICULO 380. Con el ánimo de impulsar la formalización de las personas naturales contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio que a la fecha no han realizado el respectivo registro o reporte de novedad y que lo realicen a más tardar el 30 de junio del año 2021, estarán exentos de la sanción por extemporaneidad en el registro establecido en el Decreto 001 -1 de 2018.

ARTICULO 381. Las personas naturales contribuyentes del Impuesto predial unificado que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30 de abril del 2021 tendrán un 3% de descuento en el Impuesto Predial Unificado. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 382. Las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

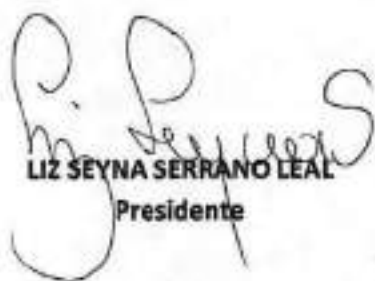
de mayo del 2021 tendrán un 5% de descuento en el Impuesto de Industria y Comercio. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 383. Las personas naturales responsables, titulares y/o usuarios de trámites ante la Secretaría de Planeación que realicen el Registro de Información Tributaria Integral Municipal tendrán un 5% de descuento en el valor a pagar por el trámite respectivo. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 384. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

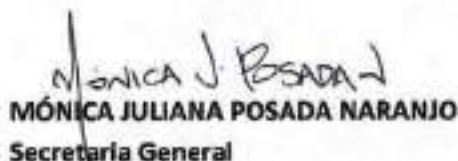
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONSON ANTIOQUIA, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**


LIZ SEYNA SERRANO LEAL
Presidente


MÓNICA JULIANA POSADA NARANJO
Secretaría General

CONSTANCIA: Este acuerdo fue aprobado en sus dos debates reglamentarios, realizados en fechas diferentes.


MÓNICA JULIANA POSADA NARANJO
Secretaría General

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal, Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co

Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia
Fecha: 21/12/2020
Versión: 01

Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SONSÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL**

ACUERDO N° 033

RECIBIDO HOY 29 de Diciembre de 2020, EN LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ALCALDE

PASE AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE PARA SU SANCIÓN.

Diana Marcela Rendón Cano
DIANA MARCELA RENDÓN CANO
Secretaria Ejecutiva

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SONSÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL**

EN LA FECHA 29 de Diciembre de 2020, SE SANCIONA EL PRESENTE
ACUERDO.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Edwin Andrés Montes Henao
EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO
Alcalde Municipal

